



“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA -
ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y
SU ORDEN DE PRELACIÓN”

Alumno: Vega Marcelo del Valle

Legajo: VABG62307

Carrera: Abogacía

Materia: Seminario

Modulo: III

Profesora: Vanesa Descalzo (Grupo F)

	Pág.
- ÍNDICE	1
-AGRADECIMIENTO	2
-RESUMEN Y PALABRAS CLAVES	3
-ABSTRACT Y KEYWORDS	4
-INTRODUCCIÓN	5
-MÉTODOS	16
-RESULTADOS	17
-DISCUSIÓN	24
-LIMITACIONES Y FORTALEZAS	28
-CONCLUSIONES	28
-REFERENCIAS	30

AGRADECIMIENTO:

Hoy estoy abrazando mi sueño y me siento inmensamente feliz por ello, por eso quiero compartirlo con todos. He llegado a la etapa final de mi carrera con mucho esfuerzo y dedicación. Ha sido largo el camino para conseguir la meta.

Sin dudas las personas que más cerca estuvieron son mi esposa e hijos a quienes agradezco infinitamente su apoyo y la confianza depositada en mí.

Hago extensivo el agradecimiento a todos los docentes que guiaron mi carrera hasta el final.

GRACIAS.

RESUMEN

Existen dos derechos de raigambre internacional como lo son el Derecho al Ambiente Sano y el Derecho a la Información Pública, que en el año 1994 fueron incorporados a la Constitución Nacional. También pude observar que en Argentina no existe una única normativa genérica que establezca específicamente la obligación estatal de brindar información a los ciudadanos que la soliciten.

Comparando los objetivos de la ley 25.831 y 27.275 (donde la primera versa sobre la protección de la información pública ambiental y la segunda tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública), dos leyes cuyos objetivos es informar y que fueron dictadas por el Poder Legislativo Nacional. El profesor Nino enseña que los juristas y los jueces utilizan distintas reglas para resolver los problemas de contradicción normativa. En este manuscrito, se buscó examinar el orden de prelación entre ambas leyes y las distintas reglas, especificando las propiedades más importantes del instituto sometido a análisis, midiendo y evaluando sus diversos aspectos, dimensiones o condiciones a través de la descripción, con un enfoque mixto, cualitativo y cuantitativo empleando procesos sistemáticos y empíricos en la búsqueda de respuestas al problema de investigación.

Palabras claves: Derecho Ambiental- Derecho a la Información- Acceso- Presupuestos Mínimos- Orden de Prelación.

SUMMARY

Two rights of international roots such as the Healthy Environment Law and the Right to public information, which in 1994 were incorporated into the National Constitution. It can be seen that in Argentina there is no single generic regulation that specifically establishes the state obligation to provide information to citizens.

Now if we compare the objectives of Law 25,831 and 27,275 (on the one hand we find the protection of environmental public information and on the other, guarantee the effective exercise of the right of access to public information) two laws whose objectives are to inform dictated by the power National legislative. Professor Nino teaches that jurists and judges use different rules to solve problems of normative contradiction. This manuscript seeks to examine the order of precedence between both laws and the different rules, specifying the most important properties of the institute subjected to analysis, measuring and evaluating its various aspects, dimensions or conditions through description, with a mixed, qualitative approach and quantitative, using systematic and empirical processes in the search for answers to the research problem.

Keywords: Environmental Law- Right to Information-Access-Minimum Budgets- Order of Priority.

INTRODUCCIÓN

La paradoja del Estado de Derecho, es que la ley nació como una expresión de las mayorías parlamentarias para establecer límites al poder de los reyes o del presidencialismo excesivo. Durante un extenso período de la historia se luchó por lograr que las decisiones de gobierno surgieran de las mayorías populares y no sean una imposición del rey o de una autoridad que no tuviera una legitimidad electoral. En la segunda mitad del siglo XX, se entendió que el Estado de Derecho implicaba también las reglas del buen gobierno, es decir, la vigencia de principios tales como la transparencia, el acceso a la información y la participación amplia de los ciudadanos.

Argentina ha atravesado muchas y largas experiencias de gobiernos militares en los que la información era reservada o secreta. Posteriormente, la democracia buscó reconfortar la vida institucional, pero la corrupción volvió a atentar contra la transparencia, pilar fundamental del ejercicio de la función pública (Rodríguez Villafañe, M.J.2003).

Más allá de lo mencionado, la reforma constitucional de 1994 resultó ser un punto de partida importante para avanzar en un claro proceso de consolidación de una perspectiva más amplia y completa sobre la importancia de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública. Un aspecto crucial, que tuvo mucho que ver en ello, fue la incorporación a la Constitución Nacional de pactos internacionales de particular importancia en la temática.

Bovens sostiene que los derechos a la información: “(...) tienen que ver en primer lugar y de manera preponderante con el funcionamiento social de los ciudadanos, no sólo en relación con las autoridades públicas, sino también en sus mutuas relaciones y en relación con las entidades privadas. El derecho a la información debe ser parte de los derechos civiles garantizados en las constituciones de la misma forma que los otros derechos individuales” (Bovens, 2002:327, citado en Ackerman, J.M. y Sandoval, I.E. 2005). No

obstante las diferencias conceptuales remarcadas, es evidente la relación que existe entre ambos términos.

El acceso a la información pública es el derecho de toda persona para solicitar información a sus representantes públicos, y por ello es, sin duda, un aspecto crítico del desarrollo democrático, ya que las sociedades requieren saber qué se hace en sus gobiernos, cómo se toman las decisiones, con qué criterios se desarrollan las políticas públicas. Por su parte, la transparencia es la obligación que tiene todo gobernante de divulgar lo que se conoce como la información básica relacionada con el desempeño de sus funciones.

De esta manera, transparencia y acceso a la información son dos caras de una misma moneda: una obligación y un derecho que se complementan con la finalidad de restituir a los ciudadanos algo que de origen les pertenece.

En el ámbito del Estado de derecho la noción de Gobierno Abierto y los de derecho a la información y participación tienen amplia recepción. El concepto de gobierno abierto es introducido por Barack Obama en el Memorando del Presidente respecto a transparencia y gobierno abierto, adoptado el 21 de enero de 2009, donde establece sus fundamentos al indicar que el gobierno debe ser transparente, participativo y colaborativo (Cesar Calderón, Sebastián Lorenzo, *Open Government: Gobierno Abierto*, Algón Editores, abril 2010, pag.11).

El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona pueda acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática, y proporcionales al interés que los justifica. En Argentina el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el punto de partida para abordar el derecho a la información, como un derecho/deber derivado de la libertad de expresión, como una precondition para el ejercicio en plenitud del derecho a la libertad expresiva. La base normativa para afirmar esta relación entre ambas prerrogativas fundamentales es el artículo 13 de la Declaración Americana de Derechos Humanos. En nuestro ordenamiento jurídico la Constitución Nacional Argentina (1853-1860) ya consagraba la libertad de imprenta en sus artículos 14 y 32. La reforma

constitucional de 1994 marca un hito en el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública, en virtud de la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos por medio de su artículo 75 inciso 22, incorporándose así el Pacto de San José de Costa Rica, el cual por su artículo 13 consagra el derecho a buscar, recibir y difundir información. La Constitución Nacional introduce un capítulo en el texto constitucional denominado “Nuevos Derechos y Garantías” en su artículo donde 38 ordena al Estado el deber de asegurarles a los partidos políticos el acceso a la información pública. Como contrapartida les impone obligaciones de transparencia y publicidad. Por su parte el artículo 41 establece “...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales”.

El Estado asume, en orden a la información, dos deberes: uno recolectarla y procesarla debidamente; es decir, el Estado debe informarse él mismo, lo cual presupone entre otras cosas, una vigilancia y un control para conocer debidamente todas las situaciones real o potencialmente riesgosas o dañinas; el otro deber consiste en suministrar y difundir públicamente a la sociedad la información acumulada y actualizada, todo ello de modo permanente y eficaz (German J. Bidart Campos-Manual de la Constitución Reformada, TII, Bs.As. 1997).

Como puede observarse, en Argentina no hay una única normativa genérica que específicamente establezca la obligación estatal de brindar información a los ciudadanos, como sí existe en el derecho comparado. La circunstancia de que no exista en nuestro país una cláusula constitucional específica que garantice el acceso a la información pública, dificulta la tarea interpretativa al momento de fundamentar el ejercicio de este derecho.

Sin duda se trata de una omisión involuntaria del constituyente, que pese a no incorporarlo en forma expresa legisla para diferentes casos concretos, en varias de sus disposiciones.

Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.

El derecho a la información pública ambiental tiene en nuestro país raigambre constitucional, especialmente a través del artículo 41: todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras; tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental general prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambiental.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarla, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. En el Derecho Ambiental argentino, el artículo 41 mencionado, impone a las autoridades el *deber de proveer información ambiental*, que no debe confundirse con el *derecho de acceso a la información pública ambiental*, en tanto las obligaciones impuestas en uno y otro caso son sustancialmente distintas. (Vinocur, G., Cano, J., 2011).

El derecho ambiental pertenece a la rama del derecho social y es un sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones de las personas con la naturaleza, con el propósito de preservar y proteger el medio ambiente en su afán de dejarlo libre de contaminación, la preservación de la biodiversidad y la protección de los recursos naturales, para que exista un entorno humano saludable. Los objetivos del derecho ambiental se apuntan como fines de esta materia: tornar viable un objetivo primario, macro-objetivo, ligado con la sustentabilidad y el estado socio-ambiental del derecho y de varios objetivos secundarios, micro objetivos secundarios, tales como la protección de la salud y seguridad humanas, conservación del patrimonio estético, turismo, paisajismo, prevención, reparación y

represión del daño ambiental, eficiencia económica, tutela de la propiedad, conocimiento científico y tecnológico, estabilidad social, democratización de los procesos decisorios ambientales, etc.

Por información ambiental deberá entenderse todo antecedente disponible en forma escrita, visual, sonora, electrónica, o cualquier otra forma de soporte material, virtual, electrónico o digital, todo ello relacionado con:

- a) El estado de los elementos del ambiente, como aire o atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, el paisaje y las áreas de interés natural y cultural, incluyendo las zonas húmedas, las zonas litorales y marinas, la diversidad biológica y sus componentes, incluyendo los organismos genéticamente modificados, y la interacción entre esos elementos.
- b) Los factores y las sustancias que puedan afectar el ambiente en sus diferentes formas, mediante la alteración de la naturaleza y su contaminación en sus diversas especies, como son la producción, distribución y comercialización de energía, la emanación de ruidos, residuos, radiaciones, emisiones, descargas u otras liberaciones para el ambiente, que afecten o puedan afectar los elementos del ambiente referidos en el punto A;
- c) Las medidas (incluyendo las administrativas) como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en los A y B, así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos;
- d) Los informes sobre la ejecución de la legislación ambiental, y
- e) El estado de salud de las personas, su seguridad y sus condiciones de vida, incluyendo la contaminación de la cadena alimentaria, las condiciones de vida o de interés cultural, las construcciones que alteren zonas típicas, históricas o culturales relevantes, en la medida que afecten o puedan afectar el estado de los elementos del ambiente referidos en el punto A o a través de esos elementos, por cualquiera de los elementos referidos en los punto B y C (Ricardo Luis Lorenzetti - Pablo Lorenzetti en Derecho Ambiental. Ed. Rubinzal - Culzoni. 2018, pag.74 y 75).

La información ambiental es un concepto que abarca varios ítems los cuales son: información sobre el estado general del medio ambiente, información sobre la incidencia ambiental significativa de actividades humanas específicas, información sobre posibles efectos en el ambiente de una actividad propuesta aun existente, otras informaciones de naturaleza ambiental. Sabsay propone una distinción entre derecho a la información ambiental y derecho de acceso a la información ambiental. El primero de los derechos podrá satisfacerse con la producción de información desde el Estado, el segundo concierne a la posibilidad por parte de cualquier ciudadano de seleccionar la información que requiere del menú de información pública que administra el Estado. (Sabsay, Daniel A. y Tarak, Pedro –El acceso a la información Pública, el ambiente y el desarrollo sostenible).

Se busca que las autoridades públicas mantengan al día la información sobre el medio ambiental, y que pongan esta información a disposición del público de manera transparente.

Fue así que el Congreso Nacional sancionó en el año 2002 la ley General del Ambiente N° 25.675 (LGA) que define la política ambiental nacional, y a fines del año 2003 la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831 (LAIPA) que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a información ambiental que se encuentra en poder del Estado.

Por su parte, y como manifestación concreta de la opinión de las provincias, el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) se ha expedido al respecto, a través de la resolución 92/05, cuyo artículo 1° en sus partes pertinentes, dice:

“... Se entiende por presupuesto mínimo al umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable que garantiza a todo habitante una protección ambiental mínima más allá del sitio en que se encuentre. Incluye aquellos conceptos y principios rectores de protección ambiental y las normas técnicas que fijen valores que aseguren niveles de calidad. La regulación del aprovechamiento y uso de los recursos naturales, constituyen potestades reservadas por las Provincias y por ello no delegadas a la Nación. En

consecuencia el objeto de las leyes de presupuestos mínimos debe ser el de protección mínima ambiental del recurso y no el de su gestión, potestad privativa de las provincias...”

En cuanto al presupuesto mínimo, el artículo 6 de la ley 25.675 establece: Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

La ley sienta un concepto de la normativa de presupuesto mínimo del ambiente, definiéndolo atento la naturaleza y alcance de esta normativa “de tutela ambiental” “uniforme o común para todo el territorio nacional”. Los objetivos de la ley coinciden con las recomendaciones contenidas en el documento preparado por la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), con la asesoría, cooperación y apoyo financiero del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y el Fondo Mundial de la Naturaleza (WWF), publicado por la revista “A y RN”, FARN, Editorial La Ley, -enero, marzo 1985, vol. II, N°1- “Estrategia Mundial para la Conservación- La conservación de los recursos vivos para el logro del desarrollo sostenido”. Otro de los objetivos es dar cumplimiento a Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Principio 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar de los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilidad y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Esta ley sienta Principios de Política Ambiental, que son ideas de directrices, criterios ordenadores y fundamento del sistema jurídico ambiental, ellos son: Principio de Congruencia, Prevención, Precaución, Equidad Intergeneracional, Progresividad, Responsabilidad, Subsidiariedad, Sustentabilidad, Solidaridad, Cooperación.

La Ley General del Ambiente no sólo impone el deber de proveer información a todo habitante que la solicite y de desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, sino que establece a través del artículo 18 un mecanismo de control sobre la gestión pública basado en el principio republicano de la división de poderes.

En el año 2003 se sancionó la Ley 25.831 que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental, la que garantiza el derecho de acceso a la información ambiental que obra en poder del Estado en todos sus niveles, esta nueva normativa logró introducir nuevos conceptos e institucionalizar la toma de decisiones. El artículo 2 define la información ambiental. Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

La ley 25.831 tiene las siguientes características 1) Es una ley exclusiva de presupuestos mínimos de protección ambiental (artículo 1°); 2) Está subordinada a la ley 25.675. Un marco dentro de otro marco.

Como “las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal” (Constitución Nacional, artículo 121) el Congreso Nacional no podría, en principio, reglamentar el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder de los gobiernos de Provincias. Compete a cada Provincia reglamentar el ejercicio del derecho constitucional a la información ambiental.

Pero el Congreso Nacional decidió uniformar en todo el país la reglamentación del ejercicio del derecho constitucional a la información ambiental, y lo pudo hacer mediante la ley 25.831 en uso de la prerrogativa que el artículo 41 de la Constitución nacional le atribuye con ese fin “...Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los

presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas...”

Lo cierto es que el Derecho Ambiental argentino tiene problemas, por la gran cantidad de normas, su redacción imprecisa y confusa, superposiciones, falta de mecanismos de coordinación, problemas en la implementación de las normas vigentes, falta de una política nacional.

Desde antes de la reforma de la Constitución Nacional, en jurisdicciones locales, las provincias argentinas tienen abundante legislación ambiental (Constitución de San Juan) (López Alfonsín, Marcelo A.).

Constitución Provincia de San Juan artículo 58: MEDIO AMBIENTE Y CALIDAD DE VIDA- Los habitantes tienen derecho a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo.

Corresponde al Estado, por sí o mediante apelación a iniciativa populares: prevenir y controlar la contaminación y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión; ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados; crear y desarrollar reservas y parques naturales, así como clasificar y proteger paisajes, lugares y especies animales y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico.

El Estado debe promover la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de todos sus habitantes.

La provincia de San Juan cuenta con abundante legislación ambiental, la ley general del ambiente Ley N°6.634 establece principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente provincial. La presente ley tiene por objeto otorgar el marco normativo para preservar y mejorar el ambiente, resguardar y proteger la dinámica ecológica y propiciar las acciones tendientes al desarrollo sustentable en todo el territorio provincial a fin de lograr y mantener una óptima calidad de vida para sus habitantes y las generaciones futuras asegurando el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida

y dignidad del hombre. El artículo 6 impone al Poder Ejecutivo provincial, por intermedio del Ministerio competente, elevar anualmente a la Cámara de Diputados un informe de la situación ambiental de la provincia, el que será un instrumento público.

Dentro del programa de modernización del Estado, se crea UNIDE, la Unidad de Infraestructura de Datos Espaciales de San Juan, eso con la visión de alcanzar la integración e interoperabilidad de la información geográfica digital y así facilitar el acceso a través de plataformas modernas de publicación. Tiene por objetivo, facilitar y agilizar el acceso libre a la información georreferenciada digital de la provincia, a partir de la integración y ordenamiento de toda la información proveniente del Estado y de entidades privadas.

El gobierno de San Juan, a través de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, creó el Observatorio Ambiental en el marco del Proyecto Sistema de Monitoreo Ambiental Provincial según Ley 1800-L. Se busca tomar conocimiento del estado de todos los aspectos ambientales de la provincia para su correcta gestión y desarrollo de líneas de análisis.

Es notable la proliferación de leyes que existen en la provincia, pero lo cierto es que sus habitantes no están correctamente informados sobre muchos temas con respecto a decisiones de los gobiernos de turno. Un pueblo indiferente en su mayoría, solo observando el aspecto económico.

Precisamente, el derecho de acceso a la información pública, encapullado históricamente en la noción de la forma republicana de gobierno que proclama ya en el artículo primero de la Constitución Nacional -sistema que, como se sabe, hace de la publicidad de los actos del gobierno una de las banderas más flameantes- es una buena muestra de cómo de un concepto inicial pueden adaptarse nuevas variables. Cuando se garantiza el acceso a la información pública se está promoviendo la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones, el control de los actos públicos de gobierno, y fundamentalmente el ejercicio de otros derechos, como por ejemplo, el derecho al medio ambiente sano.

La ley 27.275, resultó un hito importante para el desarrollo de una política federal de acceso a la información pública. Por un lado la ley en su artículo 36 invita a las jurisdicciones provinciales a adherirse a sus disposiciones y por el otro crea en su artículo 29 el Consejo Federal para la transparencia como organismo interjurisdiccional responsable de la cooperación técnica y la homogeneización de las prácticas entre las provincias. El objeto de la presente ley es garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública. Principios en que se funda: presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, disociación, no discriminación, máxima premura, gratuidad, control, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, in dubio pro petitor, facilitación, buena fe. El derecho a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en dicha ley. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.

Si la ley 25.675 es de presupuestos mínimos, que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional y la ley 25.831 es una ley exclusivamente de presupuestos mínimos de protección ambiental que garantiza el derecho de acceso a la información ambiental que obra en poder del Estado en todos sus niveles, significa que las provincias conservan su facultad de reglamentar el ejercicio del derecho constitucional a la información ambiental. Si la ley 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública... pregunta de investigación: ¿Cuál es el orden de prelación entre la ley 25.831 y la 27.275?

Hipótesis

Si las provincias conservan el dominio de los recursos naturales, es necesario revisar la congruencia de la ley de acceso a la información pública ambiental y la ley de acceso a la información pública.

Si ambas leyes han sido dictadas por el Poder Legislativo Nacional, entonces ¿hay un problema de competencias, jerarquía, jurisdicción o de interpretación normativa?

Objetivo general

Analizar el objeto de la ley de acceso a la información pública ambiental y el acceso a la información pública, y su orden de prelación.

Objetivos específicos

Describir las leyes de presupuestos mínimos ambientales. Estudiar, comparar, diferenciar el objeto de las leyes 25.831 y 27.275.

Investigar si son leyes de orden público.

Definir el derecho ambiental y el derecho a la información, establecer diferencias y características.

Analizar el instituto, orden de prelación, competencia, jurisdicción y las reglas de interpretación normativa.

Método

La metodología: lo que se busca en este trabajo es especificar las propiedades más importantes del instituto sometido al análisis, midiendo o evaluando sus diversos aspectos, dimensiones o condiciones a través de la descripción. La selección de este tipo de estudio supone una mayor disponibilidad de antecedentes relativos a la temática elegida y que la misma ya ha sido receptada en el ordenamiento jurídico y jurisprudencial.

Según Sampieri (2006) la descripción consiste en seleccionar una cuestión o problemática, recoge información sobre ella y luego reseña sobre el tema. Por ello, el alcance de este trabajo de investigación será descriptivo, busca especificar propiedades, características y rasgos importantes del fenómeno que se analiza.

El enfoque de la investigación es mixto, cuantitativo y cualitativo empleando proceso sistemático y empírico en la búsqueda de respuestas a sus problemas de investigación.

Permite estudiar el contenido manifiesto de la comunicación de que se trate, clasificando el mensaje en categorías determinadas por el investigador con el fin de identificar de manera sistemática e intersubjetiva dichas categorías dentro del mensaje (Vieytes, pág. 539,2004).

Para realizar cualquier estudio o investigación se utilizan fuentes de información con las que se basan las investigaciones. Las fuentes de investigación son los múltiples tipos de documentos que brindan información y conocimientos útiles requeridos para llevar a cabo una investigación y consecuentemente, generar conocimiento. Las fuentes de investigación permiten al investigador realizar un análisis crítico de la información.

Yuni y Urbano (2003) llaman fuentes de información a aquellas obras o productos de comunicación científica, que se presentan en diferentes formatos, periodísticos y sistematicidad; las que se pueden distinguir entre primarias y secundarias. Fuente primaria en nuestro manuscrito son el Código Civil y Comercial de la Nación, la Constitución Nacional; los Tratados Internacionales, la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente), la Ley 25.831 (Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental), Constitución de la Provincia de San Juan), Ley 6634 (Ley General del Ambiente Provincia de San Juan), Ley 1800-L, jurisprudencias secundarias son aquellas reelaboraciones de las primarias, recopilaciones científicas, análisis de las mismas.

El período temporal que se analizará va desde 1994 hasta la fecha (esto se justifica en que dicho año se reformó la Constitución Nacional en Argentina y se incorporó entre otras cosas, el artículo 41 que reconoció el derecho a gozar de un ambiente sano y también algunas herramientas que instrumentalizan al acceso a la información pública ambiental).

Resultados

En los albores de 1990, la mayoría de las provincias argentinas ya habían incorporado el principio de protección del ambiente en sus respectivas Constituciones. Además, la mayoría de ellas regularon la materia ambiental a través de normas particulares, ya sea leyes generales de protección ambiental, o mediante normativa específica para la evaluación del impacto ambiental. Si nos referimos a la distribución clásica de competencias

constitucionales identificamos a aquellas que corresponden a la Nación ya sea porque les están expresamente atribuidas o porque se les han delegado, las que les corresponden a las provincias por que las conservan o porque les están reservadas y las concurrentes que corresponden las ejerzan en conjunto Nación y Provincias.

Siguiendo el espíritu de federalismo ya consagrado y arraigado en nuestro país, la Constitución de 1994 reafirma el dominio original de las provincias sobre sus recursos naturales. Y al mismo tiempo, distingue la regulación de la protección del ambiente a través de normas de presupuestos mínimos dictadas por la Nación. Recordemos por otra parte que, conforme el artículo 121 de la Constitución Nacional los poderes no delegados específicamente están reservados a las provincias. Esto significa que la regla es la regulación por parte de las provincias y por excepción la Nación.

Pero, específicamente refiriéndonos al ambiente, el mandato general está sujeto a los “presupuestos mínimos” de protección ambiental establecidos en el artículo 41 de la Constitución Nacional. La Constitución de 1994 llama a un consenso en el cual la política ambiental se basa en normas comunes y mínimas que surgen de un proceso que garantice la negociación a nivel federal entre Nación y Provincias y Provincias entre sí.

Siguiendo a Rosatti (2007): “...se reconoce una pluralidad jerárquica sustantiva en los niveles de regulación de la materia ambiental. Pluralidad porque tienen capacidad normativa sobre la materia tanto la Nación como las provincias y jerárquica porque dicha atribución no es distinta o integral para cada jurisdicción (una se encarga de establecer los niveles mínimos y otra los niveles complementarios) y sustantiva porque tanto Nación como provincias comparten la responsabilidad de lograr en conjunto la protección integral del ambiente. Esto permite asegurar un mínimo común denominador de protección para todos los habitantes de la Nación garantizando la vigencia del principio de igualdad porque es el que permite conjugar la interjurisdiccionalidad propia de las cuestiones ambientales en un concepto moderno de federalismo participativo dado que las provincias participan tanto en la formulación de los niveles mínimos de protección nacional (a través de sus representantes en el Congreso) cuanto en la definición de los niveles complementarios de protección local.

En forma concordante con lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se pronunció en el sentido de que: “En el campo ambiental, como hemos visto, se ha producido una delegación a favor de la Nación en lo que hace a la determinación de los presupuestos mínimos para su protección, las provincias han renunciado así a importantes competencias originarias, en excepción al principio receptado por el artículo 121 de la Constitución Nacional, reservándose exclusivamente las facultades necesarias para dictar normas complementarias, conservando el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio (conforme artículo 124 de la Carga Magna).

Un nuevo e inevitable consenso ambiental institucional ha emergido en Argentina, representado por el Consejo Federal de Medio Ambiente en el que las autoridades nacionales y provinciales deben alcanzar acuerdos para la planificación de políticas públicas federales ambientales. Asimismo, a nivel legislativo a través de las normas de presupuestos mínimos dictadas por el Congreso Nacional en el que todas las provincias debaten, analizan y consensuan a través de sus representantes.

Ley General del Ambiente tiene por objeto : a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas; b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión; d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales; e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica; g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica y social del desarrollo; h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal; i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma (...). La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá

su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en la Ley General del Ambiente.

Por su parte, el régimen de libre acceso a la información pública ambiental, tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas. Las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción. La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En septiembre de 2016, se aprobó la ley de Acceso a la Información Pública con el objetivo de promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión. Nuestro país tardó en sumarse a esta nueva forma de concebir al Estado, de hecho, fue uno de los últimos en la región. En 2007, el Acceso a la Información Pública fue declarado Derecho Humano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y recién diez años después, en 2017, la norma que regula ese derecho fue reglamentada en Argentina. En ella se obliga a los tres poderes del Estado y a las empresas con participación estatal a brindar información y habilita a toda la ciudadanía a solicitarla. Sus pilares son la informalidad en los pedidos, la celeridad en la respuesta, el máximo acceso, la apertura de datos y la no discriminación. La mera sanción de la presente ley constituye un hito histórico en el avance hacia un Estado más transparente y democrático y un logro de la política en pos del fortalecimiento de las instituciones, el gobierno abierto y el fomento de la participación ciudadana, impulsada por el gobierno. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, el plazo es prorrogable y se puede reducir por razones fundadas.

En el contexto provincial, San Juan cuenta con un portal de información georreferenciada que ofrece datos oficiales prestados bajo normas que garantizan la calidad

y la confiabilidad para la administración pública local y usuarios en general UNIDE. Tiene por objetivo, facilitar y agilizar el acceso libre a la información georreferenciada digital de la provincia, a partir de la integración y ordenamiento de toda la información proveniente del Estado y de entidades privadas. El portal ofrece datos oficiales presentados bajo normas que garantizan la calidad y la confiabilidad de la información. Busca constituirse en una herramienta relevante para dar soporte a la toma de decisiones y la mejora en la gestión de las políticas públicas vinculadas al territorio, como así también para la planificación de acciones en distintos ámbitos. La plataforma estimula la cooperación, investigación, complementación e intercambio de experiencia entre distintas áreas.

La Agencia de Acceso a la Información Pública es el ente designado por la ley 27.275 para garantizar el efectivo ejercicio de este derecho, promoviendo la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y una cultura respetuosa de la privacidad. Por su parte el Consejo Federal para la transparencia es el organismo interjurisdiccional responsable de la cooperación técnica y la homogeneización de las prácticas entre las provincias. San Juan, cuenta con representantes ante el Consejo pero no tiene marco normativo. Andrés Rupcic, es el referente de San Juan y secretario de Gestión Pública del Consejo, afirmó que están trabajando en dos proyectos y que San Juan se adherirá a la ley nacional. En el marco de Acuerdo San Juan se anunció la próxima adhesión a la ley 27.275 (Ediles del oficialismo y de la oposición han presentado distintos proyectos).

Ahora si comparamos los objetivos de la ley 25.831 y 27.275 (por un lado encontramos la protección de la información pública ambiental y por el otro garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública promoviendo la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública). La información pública y el derecho ambiental son dos derechos de raigambre internacional contemplados en nuestro sistema, con plazos, procedimientos distintos que es necesario estudiar, analizar y establecer su orden de prelación.

La idea de prelación en el derecho se basa en la prioridad de unas leyes sobre otras. Como criterio general, este ordenamiento de las leyes en función de su rango consiste en establecer la ley de mayor jerarquía y en un plano inferior las leyes de menor rango.

Prelación es un término que procede del vocablo latino *praelatio* y que hace referencia a la prioridad o predilección con que se tiene que atender un determinado asunto frente a otro con el que se establece una comparación.

El orden jerárquico de las normas en nuestro sistema jurídico después de la reforma constitucional llevada a cabo en el año 1994 delineó un nuevo orden de prelación de las normas. Ello sucedió con la incorporación de los incisos 22 y 24 del artículo 75 de la Constitución Federal. Estas innovaciones, además de otorgarle jerarquía constitucional a determinados instrumentos internacionales de derechos humanos, permitieron superar la vieja disputa jerárquica entre el Derecho Internacional y el Derecho interno consolidando el sistema monista, que incipientemente había esbozado nuestro máximo tribunal. El inciso 22 del artículo 75 trajo dos novedades. La primera, al determinar que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes y, la segunda, al otorgarle jerarquía constitucional -en las condiciones de su vigencia- a las normas del derecho internacional de los derechos humanos enumeradas en dicho inciso. Asimismo, el poder constituyente reformador -en el párrafo tercero del inciso 22- generó un dispositivo para que uno de los poderes constituidos, más precisamente el Congreso, pudiera asignarle jerarquía constitucional a nuevos tratados y convenciones sobre derechos humanos, en tanto y en cuanto lo hiciera con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Por otra parte, el inciso 24 del artículo 75, estableció que las normas dictadas por organizaciones supraestatales, como consecuencia de competencias delegadas por tratados de integración, tendrán jerarquía superior a las leyes.

Llegados a este punto, podemos esquematizar parcialmente los escalafones jerárquicos de la siguiente forma:

- 1- La Constitución Nacional y las normas del Derecho Internacional de los derechos humanos con jerarquía constitucional (en las condiciones de su vigencia) que se encuentran enumeradas en el párrafo segundo del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional, más las incorporadas con posterioridad.
- 2- El resto de los tratados internacionales.
- 3- Las normas derivadas que dicten organismos supranacionales (inciso 24 del art. 75 de la Constitución Nacional).

4- Las leyes del Congreso. En este punto también.

Sobre la base de lo expuesto, podemos advertir que a raíz de la reforma constitucional, conviven instrumentos internacionales con distintas jerarquías. Algunos al mismo nivel que la Constitución y otros debajo, pero superior a las leyes.

Germán J. Bidart Campos y Pablo Luis Manili, en su obra “La jerarquía normativa de las distintas clases de Decretos del Poder Ejecutivo Nacional, La Ley 2003-C: 1359”; allí los autores sostienen “Cabe colegir que las leyes del Congreso solamente son jerárquicamente superiores a los decretos reglamentarios, porque así lo establece expresamente el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional...”

El Congreso de la Nación, de acuerdo al reparto de competencias establecido por la Constitución entre el gobierno federal y las provincias, se encuentra habilitado, para dictar tres tipos de leyes. Estas son: las federales, las comunes y las locales. En primer lugar, las leyes federales son aquellas dictadas a fin de salvaguardar los intereses de la Nación o cuyo objeto regula el funcionamiento de las instituciones estatales nacionales. Conforman el llamado derecho federal. El profesor Sabsay las ejemplifica de la siguiente forma: leyes que reglamentan los órganos del Estado nacional, leyes en las que predomina el interés general de la Nación, leyes relativas a los poderes exclusivos del Gobierno Federal y algunas leyes específicas mencionadas en la Constitución (Sabsay D., Manual de Derecho Constitucional, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011 pág. 505). En segundo lugar, las leyes comunes se integran con la Constitución Nacional y con las leyes que los complementan. Componen el derecho de fondo o común que rige en todo el país y cuya interpretación y aplicación le corresponde a los tribunales locales. Y, en tercer lugar, las leyes locales son las normas dictadas por el Congreso y que se encuentran destinadas a los territorios nacionales. Actualmente el único territorio sujeto, en parte, a este tipo de regulación es el de la Ciudad de Buenos Aires.

Ahora bien, esta clasificación no implica un orden de jerarquía sino que responde a una delimitación de competencias dadas por las materias sujetas a regulación congresista.

Según el profesor Manili la posibilidad de que existan contradicciones, redundancias, ambigüedades, vaguedades o lagunas en cualquier sistema normativo es una realidad que no necesita demostración (Manili Pablo L., “El bloque de constitucionalidad, la recepción

del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional argentino”. La ley, Buenos Aires, 2003, pág. 216).

El profesor Nino enseña que los juristas y los jueces utilizan distintas reglas para resolver los problemas de contradicción normativa. Estas reglas están constituidas por los principios llamados *lex specialis* y *lex posteriori*.

El principio *lex specialis* prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general.

El principio *lex posterior* estipula que la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad (Nino Carlos S., “Introducción al análisis del derecho”. Astrea, Buenos Aires, 2003, pág. 275).

La necesaria existencia y aplicación de estos principios entiendo que comprueban la tesis planteada en relación a la similar jerarquía que revisten las leyes emanadas del Congreso de la Nación y a la consecuente imposibilidad de que unas condicionen a otras.

DISCUSIÓN

Si el acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona pueda acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcional al interés que los justifica, en Argentina el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el punto de partida para abordar el derecho a la información, como un derecho/deber derivado de la libertad de expresión, como una precondition, para el ejercicio en plenitud del derecho a la libertad expresiva. La base normativa para afirmar esta relación entre ambas prerrogativas fundamentales, es el artículo 13 de la Declaración Americana de Derechos humanos. La reforma constitucional 1994 marca un hito en el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública, en virtud de la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos por medio de su artículo 75 inciso 22, incorporándose así el Pacto de San José de Costa Rica, el cual por su artículo 13 consagra el derecho a dar, recibir y difundir información.

Por su parte el artículo 41 establece “...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales”. El derecho a la información pública ambiental tiene en nuestro país raigambre constitucional, especialmente a través del artículo 41: todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras; tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental general prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley...

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarla, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. En el Derecho Ambiental argentino, el artículo 41 mencionado, impone a las autoridades el *deber de proveer información ambiental*, que no debe confundirse con el *derecho de acceso a la información pública ambiental*, en tanto las obligaciones impuestas en uno y otro caso son sustancialmente distintas (Vinocur, G. Cano, J., 2011). Por su parte, el régimen de libre acceso a la información pública ambiental, tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas. Las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción. La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En septiembre de 2016, se aprobó la ley de Acceso a la Información Pública con el objetivo de promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión. Nuestro país tardó en sumarse a esta nueva forma de concebir al Estado, de hecho, fue uno de los

últimos en la región. En 2007, el Acceso a la Información Pública fue declarado Derecho Humano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y recién diez años después, en 2017, la norma que regula ese derecho fue reglamentada en Argentina. En ella se obliga a los tres poderes del Estado y a las empresas con participación estatal a brindar información y habilita a toda la ciudadanía a solicitarla. Sus pilares son la informalidad en los pedidos, la celeridad en la respuesta, el máximo acceso, la apertura de datos y la no discriminación. La mera sanción de la presente ley constituye un hito histórico en el avance hacia un Estado más transparente y democrático y un logro de la política en pos del fortalecimiento de las instituciones, el gobierno abierto y el fomento de la participación ciudadana, impulsada por el gobierno. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, el plazo es prorrogable y se puede reducir por razones fundadas.

Ahora si comparamos los objetivos de la ley 25.831 y 27.275 (por un lado encontramos la protección de la información pública ambiental y por el otro garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública promoviendo la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública) dos leyes cuyo objetivo es informar y de raigambre internacional y dictadas por el Poder Legislativo Nacional.

Si la idea de prelación en el derecho se basa en la prioridad de unas leyes sobre otras, como criterio general, este ordenamiento de las leyes en función de su rango consiste en establecer la ley de mayor jerarquía y en un plano inferior las leyes de menor rango.

El orden jerárquico de las normas en nuestro sistema jurídico después de la reforma constitucional llevada a cabo en el año 1994 delineó un nuevo orden de prelación de las normas. Ello sucedió con la incorporación de los incisos 22 y 24 del artículo 75 de la Constitución Federal, podemos esquematizar parcialmente los escalafones jerárquicos de la siguiente forma:

- 1- La Constitución Nacional y las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con jerarquía constitucional (en las condiciones de su vigencia) que se encuentran enumeradas en el párrafo segundo del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional, incorporadas con posterioridad.
- 2- El resto de los tratados internacionales.

3- Las normas derivadas que dicten organismos supranacionales (inciso 24 del artículo 75 de la Constitución Nacional).

4- Las leyes del Congreso.

Sobre la base de lo expuesto, podemos advertir que a raíz de la reforma constitucional, conviven instrumentos internacionales con distintas jerarquías. Algunos al mismo nivel que la Constitución y otros debajo, pero superior a las leyes.

El principio de especialidad normativa (*lex specialis derogat legi generali*), que ha sido calificado por nuestra jurisprudencia como principio general del Derecho.

Y si analizamos la tesis del profesor Nino enseña que los juristas y los jueces utilizan distintas reglas para resolver los problemas de contradicción normativa. Estas reglas están constituidas por los principios llamados *lex specialis* y *lex posteriori*.

El principio *lex especialis* prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general. El principio *lex posterior* estipula que la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad. (Nino Carlos S., “Introducción al análisis del derecho”, Astrea, Buenos Aires, 2003, pág. 27).

El principio de especialidad normativa —como destaca Bobbio N. — hace referencia a la materia regulada al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Es decir, la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. Se destaca en la misma línea que la norma que representa el género y la que regula la especie posee elementos comunes, pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género (Irti N., “La edad de la descodificación”, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1992, pág. 45).

Otra de las exposiciones del presente principio es la aportada por Ennecerus, Kipp y Wolff, que definen el Derecho Especial como aquel que se contrapone al Derecho General, es decir, el «que se aparta de la regla general y es relativo a clases especiales de personas, cosas y relaciones». Su esencia consiste en que «aparta a esas clases determinadas de la esfera de imperio de una regla general [...], para someterlas a una disposición especial,

formando así un Derecho Especial, un *jus proprium* de esas clases, que diverge del *jus commune* aplicable a lo demás».

La necesaria existencia y aplicación de estos principios entiendo que comprueban la tesis planteada en relación a la similar jerarquía que revisten las leyes emanadas del Congreso de la Nación y a la consecuente imposibilidad de que unas condicionen a otras.

1-LIMITACIONES Y FORTALEZAS

Dado que la ley 27.275 ha sido dictada en el año 2019 no se encuentra jurisprudencia, ni antecedentes de conflictos con la ley 25.831 que me permitan ejemplificar posibles cuestiones que se puedan suscitar ante la aplicación de dichas normas.

Pero lo cierto es que ambas leyes tiene plazos distintos lo que muestra su falta de congruencia.

Lo positivo en esta investigación es que la doctrina ha elaborado reglas de aplicación de las normas, que se pueden aplicar ante problemas como los que se presentan en dichas leyes...

2- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Ante dos derechos que nacieron en convenciones internacionales, cuyo real objetivo es proteger el eje de este sistema que es el ser humano, Declaraciones de Derechos Humanos que garantizan la vida, ambiente y la información para dar transparencia a actos de gobierno y así evitar la corrupción, como derechos fundamentales de todo ser humano hoy con jerarquía constitucional es necesario ante posibles problemas tener en cuenta las reglas de interpretación, ya que tanto la ley de Acceso a la Información Ambiental y la Ley de Acceso a la Información Pública son leyes federales (dictadas por el Congreso) con la misma jerarquía pero con distintos objeto. El Congreso de la Nación, de acuerdo al reparto de competencias establecido por la Constitución entre el gobierno federal y las provincias, se encuentra habilitado, para dictar tres tipos de leyes. Estas son: las federales, las comunes y las locales. En primer lugar-Las leyes federales son aquellas dictadas a fin de

salvaguardar los intereses de la Nación o cuyo objeto regula el funcionamiento de las instituciones estatales nacionales. Conforman el llamado derecho federal.

Las reglas de lex speciali-lex posteriori nos aproximarían a solucionar el conflicto ante posible falta de congruencia, es mi humilde opinión.

El principio *lex specialis* prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general. El principio *lex posterior* estipula que la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad. Es un principio que viene a resolver, junto a otros, las antinomias normativas, de forma que la ley especial prevalece sobre la ley general.

La ley de Acceso a la Información Pública es el género y la especial es la ley Acceso a la Información Ambiental, el régimen de libre acceso a la información pública ambiental, tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas (la ley 25.831 es la especie de un gran género, la ley 27.275 acceso a la información pública).

REFERENCIA

- Bidart Campos, German J. y Pablo Luis Manili, La jerarquía normativa de las distintas clases de Decretos del Poder Ejecutivo Nacional, La Ley, 2003-C: 1359.
- Constitución Nacional Argentina.
- Constitución de la Provincia de San Juan.
- Tratado Internacionales, de Derechos Humanos artículo 75 inciso 22 C.N. Declaración de Río a través de su PRINCIPIO 10 (1992). Acuerdo de Escazú.
- Bovens, 2002:327, citado en Ackerman, J.M. y Sandoval, IE 2005.
- Valls, Mario F., (El Dial.com, Suplemento de Derecho Ambiental 2004).
- Ennecerus, Kipp y Wolff: Tratado de Derecho Civil, Parte General, tomo I, vol. I, traducción española, Ed. Bosch, Barcelona, 1953, págs. 182-183.
- Cafferatta, Néstor A., Ley 25.831 (Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental).
- <https://sisanjuan.gob.ar/hacienda-y-finanzas/2019-11-21/24618-la-provincia-ya-cuenta-con-un-portal-de-cartografia-digital>.
- Irti N., La edad de la descodificación, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1992, pág. 45
- Basterra, M. (2006) El derecho fundamental de acceso a la información pública. Bs.As. La Ley.
- https://elauditor.info/actualidad/-por-que-san-juan-puede-ser-la-proxima-provincia-con-ley-de-acceso-a-la-informacion-_a5f2c3b536b53fc3c33905874.
- Sabsay, Daniel A. y Tarak, Pedro, El acceso a la información Pública, el ambiente y el desarrollo sostenible.

-Cesar Calderón, Sebastián Lorenzo, Open Government. Gobierno Abierto Algor Editores Jael, (abril 2010), p11; <http://opengovernment.com,ar/>; http://www.whitehouse.gov/the_press_office7Transparency_and_Open_Government/.

- Vieytes, 2004 pág. 539.

- Sabsay D., Manual de Derecho Constitucional. La Ley. Buenos Aires, 2011 pag.505.

-Díaz Araujo, Tomo I PP, pág. 466-478.

-Acces Info Europe s/f.El Derecho de acceso a la información.

- Ricardo Luis Lorenzetti- Pablo Lorenzetti en Derecho Ambiental. Ed. Rubinzal-Culzoni. 2018, pag.74 y 75.

- Vinocur, G.Cano, J. 2011.

- <http://aadconst.org.ar/revistadigital/wp-content/uploads/2017/07/ESAIN.pdf>

- Manili Pablo L., El bloque de constitucionalidad, la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional argentino. La ley, Buenos Aires, 2003, pág. 216.

- Roberto Omar Berizonte- José Luis Pasutti, En Tutela Judicial del Ambiente .Ed. Rubinzal- Culzoni 2015, págs. 7-8.